

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTROVERSIA SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MARIN HERNANDEZ.

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. **RADICACIÓN:** 08-001-31-05-013-**2018-00184**-00.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al Despacho el proceso ordinario de la referencia, que la audiencia programada para el 23 de septiembre de 2019, no se llevó a cabo por la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado judicial del demandante en el cual manifestó que el demandante Sr. Luis Marín Hernández (q.e.p.d.) falleció 12 de junio de 2018, y que su señora esposa Sra. Olivia Trillos Pérez, estaba imposibilitada para asistir a dicha audiencia. De igual manera le informo que el apoderado judicial de la parte actora además de reiterar su solicitud de programación de audiencia también solicita se tenga como sucesora procesal del demandante fallecido a su cónyuge supérstite y que se vincule al presente trámite a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliaros y a la Fiduciaria la Previsora S.A., con ocasión a la situación de la demandada. Al respecto le informo que, por medio de correo electrónico del 10 de diciembre de 2.020, se allegó Poder la Fiduciaria la Previsora S.A, en calidad de vocera de la administradora del FONECA, solicitando que se le declare sucesora procesal de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., aportando a su vez un contrato de fiducia. Es del caso precisar, que los términos judiciales para esta clase de procesos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581 2.020, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2.020. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este, labores dentro de las cuales inclusive se encontró este proceso pendiente por tramitar. También le comunico que el expediente se logró digitalizar en su integridad con sus respectivas anotaciones en TYBA para su trámite, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO Secretaria

<u>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</u>. Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la FIDUPREVISORA comparece al proceso como vocera de FONECA a fin que se le tenga como sucesora procesal de ELECTRICARIBE SA E.S.P. en memorial del 10 de diciembre de 2020, y de otro lado, el apoderado judicial del demandante Luis Marín Hernández informó su fallecimiento y solicitó que se le reconociera a su cónyuge supérstite la señora Olivia Trillos Pérez como su sucesora procesal, quien le confirió poder.

Al respecto, sea lo primero precisar que nos encontramos ante circunstancias sobrevinientes como lo es que a partir del 1º de febrero de 2.020, la NACIÓN a través de una cuenta especial, denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, asumirá las obligaciones pensionales y prestacionales ciertas o contingentes a cargo de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, en atención a lo previsto en la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 042 de 2.020.

El artículo 315 de la Ley 1955 de 2.019, "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", dispone:

"ARTÍCULO 315. SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA ASUNCIÓN DE PASIVOS. Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, autorícese a la Nación a asumir directa o Indirectamente

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia





JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas.

PARÁGRAFO 10. Para viabilizar el desarrollo de esta Subsección, autorícese a la Nación para constituir patrimonios autónomos, fondos necesarios para tal efecto, o una o más sociedades por acciones cuyo objeto principal sea adelantar las operaciones actualmente adelantadas por Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., para lo cual sus patrimonios podrán estar integrados, entre otros, por los activos de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Estas sociedades que el Gobierno nacional decida constituir serán empresas de servicios públicos domiciliarios, sometida a la Ley 142 de 1994 y demás normas complementarias, vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en la Costa Caribe. Su denominación y demás requisitos de estructura orgánica serán definidos por el Gobierno nacional. Los activos de estos podrán incluir, entre otras, rentas, tasas, contribuciones, recursos del Presupuesto General de la Nación, y las demás que determine el Gobierno nacional tales como los derechos litigiosos, cuentas por cobrar de la Nación y otras entidades públicas a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y/o a los causantes de la necesidad de la toma de posesión.

PARÁGRAFO 20. Para la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional, la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil, constituirá el patrimonio autónomo - Foneca cuyo objeto será recibir y administrar los recursos que se transfieran, así como, pagar el pasivo pensional y prestacional, como una cuenta especial, sin personería ju rídica, cuyos recursos serán administrados por quien determine el Gobierno nacional. Los recursos y los rendimientos de este fondo tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional y prestacional, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo. Los recursos que el Foneca pueda recibir como consecuencia de un proceso de vinculación de capital para la operación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe, se transferirán directamente al patrimonio autónomo sin que se requiera operación presupuestal para tales efectos.

PARÁGRAFO 30. La Nación, el Fondo Empresarial o cualquier entidad del orden nacional, podrán llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con los objetivos aquí planteados, incluyendo, entre otros, la cancelación de garantías y la condonación de obligaciones y los demás modos de extinción de las obligaciones. La asunción de los pasivos en los términos de esta Subsección no requerirá autorizaciones adicionales a las aquí previstas.

PARAGRAFO 40. Ninguna actuación por parte de la Nación, la SSPD o el Fondo Empresarial desplegada para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos de esta Subsección, podrá interpretarse como reconocimiento de su responsabilidad por la situación de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. ni como una renuncia a obtener cualquier indemnización frente a los responsables de los perjuicios causados, lo anterior teniendo en cuenta la situación financiera y operativa de la citada que dieron origen al proceso de toma de posesión que se adelanta por la SSPD, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio de energía eléctrica en los 7 departamentos de la Costa Atlántica".

A su turno, el artículo 1º del Decreto 042 de 2.020, señala:

"Artículo 1º. Adición del Capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015. Adiciónese el Capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, de la siguiente manera:

(…)

Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia





JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.

Parágrafo 1°. Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el Foneca será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación prevista en dicha ley. En ningún caso las sociedades que lleguen a constituirse para continuar, de manera total o parcial, con la prestación del servicio a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. como resultado o con ocasión de la solución empresarial adoptada serán responsables por el pasivo pensional y prestacional.

Parágrafo 2°. La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P., no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o en las acciones judiciales de cualquier naturaleza, que tengan por propósito la reclamación de derechos pensionales o prestacionales asociados, de carácter particular y concreto (...)".

Además, en el citado Decreto se previó que el referido fondo no tendrá personería jurídica y que hará parte de la sección presupuestal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, entidad que celebrará contrato de fiducia mercantil con FIDUPREVISORA S.A., para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA, cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado. Así mismo, se establece que el Patrimonio autónomo creado será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación; responsabilidad que en todo caso no retorna al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones.

Por ende, al encontrarse ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. vinculada como demandada en este proceso, debe comparecer junto con la NACIÓN – SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA, atendiendo las previsiones de la garantía del debido proceso señalado en el citado artículo 29 de la Constitución Política.

Mediante escrito del 10 de diciembre de 2020, la apoderada especial de la FIDUPREVISORA, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP - FONECA, solicitó se le reconozca como sucesora procesal de ELECTRICARIBE SA E.S.P. con fundamento en lo establecido en el aludido Decreto 42 del 16 de enero de 2020 mediante el cual se dio la asunción del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. por parte de la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIAROS, en concordancia con el Contrato de Fiducia Mercantil No. 6_1_92026 de 2.020 celebrado entre la mencionada Superintendencia y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en calidad de vocera de la administradora del FONECA.

Frente a lo anterior, el artículo el artículo 68 del Código General de Proceso, aplicable por analogía en lo laboral según el artículo 145 del C.P.T.S.S establece, respecto a la sucesión procesal que:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)."

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De acuerdo con lo anterior, la sucesión procesal por regla general se estructura cuando en la persona jurídica del litigante, se da la extinción, fusión o escisión de la entidad que figure como parte procesal, más no el mero inicio del trámite de intervención con fines liquidatorios.

Si bien en el presente caso no se dan las hipótesis antes señaladas como quiera ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., pese a estar en toma de posesión con fines liquidatorios continúa existiendo al no agotarse el proceso liquidatorio, no es menos cierto que en el contrato de fiducia mercantil No 6_1_92026 del 9 de marzo de 2.020, se dejó por sentado lo relativo a la sucesión procesal respecto a los procesos judiciales en los que ELECTRICARIBE S.A E.S.P. actuó o actúa como demandante, demandado o parte.

Luego, en aplicación a la normativa precitada, el contrato de fiducia y el estado del proceso, se vinculará en este proceso como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA, a la cual se le ordenará notificar de la existencia del presente proceso, a fin de que ejerza su derecho de defensa. No obstante, como ya ha comparecido al proceso se le tendrá notificada por conducta concluyente de la existencia del mismo, conforme al artículo 301 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral, y se le reconocerá personería a la Doctora ROSALYN AHUMADA RANGEL, como apoderada judicial de FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

En cuanto a la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en razón a lo anterior, esto es, la normativa precitada, el contrato de fiducia y el estado del proceso antes de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, se vinculará en este proceso como litisconsorte cuasinecesario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), en atención a que forma parte de la relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda como quiera que asumió el pasivo de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P en los términos antes descritos, según el Decreto 042 de 2.020 y el aludido contrato de fiducia. Por consiguiente, se le ordenará notificar de la existencia del presente proceso, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

Por otra parte, ante el hecho sobreviniente que se ordenará la vinculación a este proceso como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FONECA, y a la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, como litisconsorte cuasi necesario, se estima procedente la notificación del presente proceso tanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como al Ministerio Público, conforme al artículo 612 del C.G.P, lo que así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Ahora bien, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de escrito presentado en la secretaria de este Despacho (ver folios 239 al 246 del expediente digitalizado) aportó el Registro Civil de Defunción del demandante, Sr. LUIS ALBERTO MARÍN HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), Registro Civil de Matrimonio entre el demandante y la Sra. OLIVIA TRILLOS PÉREZ, poder otorgado por la citada cónyuge supérstite. Frente a lo anterior, el Despacho aplicará igualmente, el artículo 68 del CGP citado en precedencia, motivo por el cual se vinculará al presente proceso a la señora OLIVIA TRILLOS PÉREZ como sucesora procesal del demandante LUIS ALBERTO MARÍN HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) De otro lado, revisado el poder otorgado al Dr. VICENTE WILSON ANÍBAL SÁNCHEZ encuentra este Despacho que reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual se le reconocerá personería como apoderado judicial de la sucesora procesal del fallecido demandante, e igualmente la tendrá notificada por conducta concluyente.

Además, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso y evitar eventuales nulidades, ordenará la integración de los herederos indeterminados como demás sucesores procesales del demandante, Sr. LUIS ALBERTO MARÍN HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), a los cuales se les designará curador ad litem, y se emplazarán de conformidad al artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y notificada de la existencia del presente proceso la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, así como los demás sucesores procesales del demandante, pase el Despacho el presente proceso a fin de reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE en este proceso como sucesora procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a esta entidad de la existencia del presente proceso, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

SEGUNDO: VINCÚLESE en este proceso como litisconsorte cuasinecesario a la NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a esta entidad de la existencia del presente proceso, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la existencia del presente proceso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Publico, conforme lo expresado en precedencia.

CUARTO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente de la existencia del presente proceso a FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la Doctora ROSALYN AHUMADA RANGEL, como apoderada judicial de FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: VINCÚLESE en este proceso como sucesora procesal del demandante LUIS ALBERTO MARÍN HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) a su cónyuge supérstite señora OLIVIA TRILLOS PÉREZ. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a esta persona de la existencia del presente proceso, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

SÉPTIMO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente de la existencia del presente proceso a la señora OLIVIA TRILLOS PÉREZ, en su calidad de sucesora procesal y cónyuge supérstite del demandante LUIS ALBERTO MARÍN HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.).

OCTAVO: RECONÓZCASE personería al Doctor VICENTE WILSON ANÍBAL SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la señora OLIVIA TRILLOS PÉREZ, sucesora procesal y cónyuge supérstite del demandante LUIS ALBERTO MARÍN HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOVENO: DESIGNESE como Curador Ad-Litem de los sucesores procesales y herederos indeterminados del finado demandante LUIS ALBERTO MARÍN HERNÁNDEZ, a los Doctores: CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA, identificada con C.C No. 32.665.175, Tarjeta Profesional No. 239.391 del C.S.J, que podrá ser notificada en la dirección: Vía 40 # 73 - 290, Oficina 602 en la ciudad de Barranquilla, y en la dirección electrónica: cbsegurosa@gmail.com; Dr. ISMAEL ALBERTO BARRERA SILVA, identificado con C.C No. 12.561.525, de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 67.832 del C.S.J, que podrá ser notificado en la dirección electrónica: eficazltda@hotmail.com; y LUZ KATHERINE PACHECO LOPEZ, identificada con C.C No. 1.140.821.76, Tarjeta Profesional No. 220.719 del C.S.J, que podrá ser notificada en la dirección electrónica: kathe.pacheco.lopez@gmail.com -Celular: 301-3090753. Por secretaría, líbrese las comunicaciones a estos Profesionales del Derecho para efectos de que

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

quien acepte o concurra en calidad de Curador Ad-litem se le realice su debida posesión y asuma las funciones del cargo señalado.

DÉCIMO: ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO por edicto de los sucesores procesales y herederos indeterminados del finado demandante señor LUIS ALBERTO MARÍN HERNÁNDEZ, con la advertencia de habérsele designado Curador Ad-litem, edicto que se fijará a través de la Secretaría en la página web de la Rama Judicial durante quince (15) días, e igualmente de manera principal y concomitante, ORDÉNESE por Secretaria realizar a través del Sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web-TYBA, la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información con relación al presente proceso a los herederos indeterminados del causante señor LUIS ALBERTO MARÍN HERNÁNDEZ.

UNDÉCIMO: Cumplido todo lo anterior, pase el Despacho el presente proceso a fin de reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla Día 19 Mes 05 Año <u>2022</u>

Notificado por el Estado Nº 063

La Providencia de fecha **Día 16 Mes 05** Año <u>2022</u>

La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

